



EB 2019/040

Resolución 077/2019, de 16 de abril, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don K.E.U. contra la adjudicación del contrato “Servicio de transporte escolar, en vehículos de capacidad igual o menor a 9 plazas, incluida la del conductor, para los centros escolares del Departamento de Educación de la CAE. Curso escolar 2018/2019 (Lote 2, sublote 9)”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 25 de enero de 2019, don K.E.U. interpuso, en el registro del poder adjudicador, un recurso especial en materia de contratación pública contra la adjudicación del Lote contrato “Servicio de transporte escolar, en vehículos de capacidad igual o menor a 9 plazas, incluida la del conductor, para los centros escolares del Departamento de Educación de la CAE. Curso escolar 2018/2019 (Lote 2, sublote 9)”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

SEGUNDO: El día 21 de febrero se recibió en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso, y el día 27 de febrero el expediente y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).



TERCERO: El mismo día 27 de febrero se trasladó el recurso a los interesados, recibándose el 1 de marzo las alegaciones de don J.M.M.L., adjudicatario impugnado.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la legitimación de D. K.E.U., persona física que actúa en nombre propio, para recurrir el acuerdo de adjudicación.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

Según el artículo 44.1 a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

Conforme al art. 44.2.c) de la LCSP son impugnables los acuerdos de adjudicación.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi tiene la condición de poder adjudicador y, en concreto, de Administración Pública, según el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Argumentos del recurso

El recurso se basa en que don J.M.M.L. no cumple las siguientes dos condiciones para poder ser adjudicatario:

- a) Falta de identificación homologada de servicio escolar
- b) Carece del seguro de responsabilidad civil para la realización del servicio

SÉPTIMO: Alegaciones del adjudicatario impugnado

El adjudicatario impugnado efectúa las siguientes alegaciones:

- a) Cumple con los requisitos exigidos por los pliegos, tal y como se desprende de la documentación aportada y que consta en el expediente (ficha ITV).
- b) Posee el seguro de responsabilidad civil exigido por la licitación.

OCTAVO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador entiende que el recurso debe desestimarse porque el adjudicatario dispone de toda la documentación exigida por los pliegos, entre la que se encuentra la mencionada por la recurrente. Además, considera que ha actuado de mala fe al presentar el recurso por lo que solicita la imposición de multa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOVENO: Apreciaciones del OARC / KEAO

Las apreciaciones del OARC/KEAO sobre las cuestiones planteadas son las siguientes:

- a) Sobre la disposición de los documentos obligatorios para la realización del servicio

El recurrente únicamente alega que el adjudicatario carece del seguro de responsabilidad civil y de la identificación homologada de servicio escolar. Pues bien, el motivo impugnatorio debe desestimarse, ya que consta en el expediente tanto la documentación relativa al seguro de responsabilidad civil (folio 216 del expediente), así como la referida al cumplimiento por el vehículo de los requisitos técnicos exigidos por el Real Decreto 443/2001, de 27 de abril, sobre condiciones de seguridad en el transporte escolar y de menores (folios 218-219 del expediente) que, por las alegaciones que efectúan el poder adjudicador y por el adjudicatario impugnado, se concluye que es el requisito al que se refiere el recurrente cuando afirma que el adjudicatario carece de identificación homologada de servicio escolar. En todo caso, consta en la tarjeta I:T:V. presentada por el adjudicatario que Cumple requisitos del art. 4 y 5 del RD 443/2001, que es la norma que regula las condiciones de seguridad en el transporte escolar y de menores, cuyo artículo 4.1 bajo el epígrafe de características técnicas de los vehículos dispone que los vehículos que se utilicen para los transportes objeto de este Real Decreto (esto es, transporte escolar y de menores) deberán estar homologados como correspondientes a la categoría M, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 2140/1985, de 9 de octubre. Consecuentemente, se puede afirmar que el adjudicatario dispone de vehículo homologado para la realización de transporte escolar y menores por lo que el recurso debe ser desestimado.

b) Sobre la imposición de la multa del artículo 58 de la LCSP

El poder adjudicador solicita la interposición de una multa por mala fe en vista de que se está haciendo un uso abusivo del sistema de recursos previsto en la LCSP, ya que la única razón de su interposición es la suspensión automática de la adjudicación del contrato y seguir así prestando el servicio (al ser el recurrente el actual prestador del mismo) mientras se sustancia dicho recurso.

Al respecto, el artículo 58.2 de la LCSP dispone que En caso de que el órgano competente aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al responsable de la misma.

Dada la ausencia de controversia jurídica o técnica en el escrito de recurso y que los hechos alegados son inexistentes a la vista de la documentación que consta en el expediente, se deduce que en el presente supuesto concurren los presupuestos necesarios para considerar que con la interposición del recurso el recurrente actúa de mala fe y de forma temeraria. El acceso a los procedimientos de revisión de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos se debe realizar desde la responsabilidad y cuando realmente se aprecie una lesión en los intereses del recurrente como consecuencia de una vulneración de la normativa aplicable. Se considera un abuso el acudir a un procedimiento de revisión especial basándose en meras sospechas fácilmente verificables y constatables, como hubiera sido la solicitud de vista del expediente (artículo 52 de la LCSP) con el fin de confirmar o descartar la existencia de la documentación cuya no tenencia se impugna. Por ello, considera este Órgano que el recurso se presenta con temeridad y mala fe y con el único objetivo aparente de retrasar la formalización del contrato dado que la recurrente es la actual prestadora del servicio. En definitiva, se aprecia un abuso del derecho al recurso que pretende con evidente mala fe usarlo para otros fines, sin reparar en el daño que se causa al adjudicatario, a la entidad contratante y hasta los propios usuarios de este servicio de transporte escolar, es decir, al interés general igualmente digno de tutela.

Consecuentemente, se acuerda imponer una sanción, en su grado mínimo, de 1.000 euros de acuerdo con lo previsto en el artículo 58.2 de la LCSP, por no haber acreditado el poder adjudicador que se hayan producido otros perjuicios que los derivados de la propia existencia de este procedimiento.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra,

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. K.E.U. contra la adjudicación del contrato “Servicio de transporte escolar, en vehículos de capacidad igual o menor a 9 plazas, incluida la del conductor, para los centros escolares del Departamento de Educación de la CAE. Curso escolar 2018/2019 (Lote 2, sublote 9)”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

SEGUNDO: Declarar que se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP en cuantía de 1.000 euros.

TERCERO: Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP.

CUARTO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

QUINTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2019ko apirilaren 16a

Vitoria-Gasteiz, 16 de abril de 2019